

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Anual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN
Presidencia del Gobierno

DECRETO

Regulando la elección de Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de cada provincia, excluido el de la capital.

La Ley de la Jefatura del Estado de 9 de marzo del corriente año, por la que se modifica la de 17 de julio de 1942 orgánica de las Cortes Españolas, establece que entre los componentes electivos de las mismas han de figurar un representante de los Municipios de cada provincia, excluido el de la capital respectiva, elegido entre sus miembros por las propias Corporaciones municipales.

En consecuencia, se hace necesario dictar las normas adjetivas que, cumpliendo el mandato legal, regulen por procedimiento uniforme la elección de los mencionados Procuradores en Cortes; y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de cada provincia, excluido el de la capital, serán designados mediante elección de segundo grado y por los compromisarios que nombren al efecto las respectivas Corporaciones municipales.

Artículo 2.º Unicamente tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, ostentando la representación antes indicada, los miembros de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en el legal ejercicio de cualquiera de los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde o Concejal en la fecha en que la elección se verifique.

Artículo 3.º El día 31 del mes de marzo en curso, a las diez horas de su mañana, todos los Ayuntamientos de la Nación, exceptuados los de capitales de provincia, celebrarán sesión extraordinaria con objeto de designar entre sus propios componentes un compromisario para tomar parte en la elección de Procurador en Cortes que ha de ostentar su representación.

La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado compromisario el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho la integran.

Si el primer escrutinio no arrojaré mayoría absoluta a favor de ninguno, se repetirá la votación entre los dos componentes del Ayuntamiento que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado compromisario, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo; y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo 4.º Efectuada la proclamación de compromisarios, se proveerá al miembro de la Corporación municipal a cuyo favor hubiese aquélla recaído de una credencial justificativa de su nombramiento.

Artículo 5.º Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada uno de los componentes del Ayuntamiento que hubiesen obtenido sufragios, proclamación de compromisarios e incidencias surgidas, se remitirá copia certificada en término improrrogable de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia.

Igualmente, y en el mismo plazo, se elevará al Gobernador civil certificación expresiva de los miembros que de hecho constituyan el Ayuntamiento en la fecha de la elección de compromisario, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de posesión de cada uno de ellos.

Artículo 6.º El día 14 del mes de abril del corriente año, a las diez horas de su mañana, se reunirán en la capital de la provincia los compromisarios designados por los Ayuntamientos de la misma, con objeto de proceder a la elección de Procurador en Cortes.

La reunión tendrá lugar en el salón de actos de la Diputación Provincial, y para solemnizar la elección se constituirá una Mesa de Autoridades, de la que será Presidente el de la Audiencia, y que estará integrada, además, por el de la Diputación y el Alcalde de la capital, actuando como Secretario el de la Junta Provincial del Censo.

Artículo 7.º Tres días antes, como mínimo, del señalado para la elección, el Gobernador civil deberá remitir al Presidente de la Audiencia las certificaciones de elección de compromisarios y de composición de Ayuntamientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º del presente Decreto, a fin de que dichos documentos obren en poder de la Mesa en el momento de su constitución.

Artículo 8.º Constituida la Mesa en el local y hora señalados, los compromisarios, llamados por riguroso orden alfabético de Municipios, presentarán sus credenciales, y cotejadas éstas y halladas conformes con las certificaciones que obren en poder de la misma, serán aquéllos admitidos sucesivamente al ejercicio del derecho electoral que les fué deferido por las Corporaciones municipales.

No será admitido a la votación el compromisario que no acredite su condición de tal documentalmente o cuya credencial esté en desacuerdo con la certificación correspondiente.

Terminada la comprobación de credenciales, el Presidente anunciará la apertura de la votación.

Artículo 9.º Esta se efectuará secretamente y mediante papeleta que los votantes, llamados por orden alfabético de Municipios, entregarán al Presidente de la Mesa, quien las depositará en la urna preparada al efecto.

Las papeletas de votación debe-

rán contener el nombre y apellidos de una sola persona, siendo nulos y teniéndose por no escritos los que vayan a continuación del colocado en primer término.

Concluida la votación, y anunciado así por el Presidente de la Mesa, serán asociados a ella, en calidad de escrutadores, los dos compromisarios que representen a los Municipios de mayor y de menor número de habitantes de hecho, respectivamente.

Artículo 10. El escrutinio se efectuará extrayendo una a una y leyéndose en alta voz las papeletas por el Presidente de la Mesa, quien las pasará acto continuo a los escrutadores y al Secretario, a los efectos de recuento y clasificación.

Totalizado el número de votos obtenido por cada candidato, se proclamará el resultado de la votación, procediendo acto continuo la Mesa a comprobar si las personas a cuyo favor se hubieran emitido sufragios figuran incluidas en las listas certificadas de miembros de las Corporaciones municipales de la provincia.

Artículo 11. Justificada su condición de elegibles, será proclamado Procurador en Cortes el candidato que hubiese obtenido, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno del de Municipios que hubiesen participado en la elección.

Si el primer escrutinio no arroja mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se obtenga idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que resultare con mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa, y de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo 12. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de

Tenerife y Las Palmas o Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de Municipios que integren la provincia, excluido el de la capital.

Artículo 14. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1946.—Francisco Franco.

(Del «B. O. del E.» núm. 85, de 26 3-46).

DECRETO

Regulando la elección de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades interinsulares canarias

La Ley de la Jefatura del Estado de 9 de marzo del corriente año modifica la de 17 de julio de 1942, orgánica de las Cortes Españolas, en el sentido de ampliar las representaciones que las integran con las de las entidades oficiales de la Administración provincial, y a tal efecto adiciona al texto del apartado e) del artículo 2.º, consignando que entre sus componentes electivos habrán de figurar en el futuro un representante por cada Diputación provincial y Mancomunidades interinsulares canarias, elegidos entre sus miembros por las citadas Corporaciones.

En consecuencia, se hace necesario dictar las normas adjetivas que, desarrollando el mandato legal, regulen con procedimiento uniforme la elección de los mencionados Procuradores en Cortes; y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y las Mancomunidades interinsulares canarias elegirán entre sus respectivos miembros el Procurador en Cortes representante de cada Corporación en las Cortes Españolas.

Art. 2.º Tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, con la representación antes indicada, los miembros de las Diputaciones provinciales o Manco-

munidades interinsulares que se hallen en el legal ejercicio de sus cargos en la fecha en que se verifique la elección.

Art. 3.º El día 7 del mes de abril próximo venidero, a las diez horas de la mañana, celebrarán sesión extraordinaria todas las Diputaciones provinciales, así como las Mancomunidades interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con objeto de designar por elección y entre sus propios componentes al Procurador en Cortes que ha de representar a cada una de las citadas Corporaciones.

La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arrojará mayoría absoluta a favor de ningún

candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Art. 4.º Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias literales certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación,

por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 5.º Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de miembros que de hecho integren la Corporación provincial respectiva.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que pueda exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a 22 de marzo de 1916.—Francisco Franco.

(Del «B. O. del E.» núm. 85, de 26 3-46).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo en las minas de carbón con efectos desde 1.º de marzo próximo

(Continuación: Véase B. O. núm. 70)

Ayudantes: Son los obreros mayores de dieciséis años que auxilian a los profesionales de oficio en su trabajo.

Profesionales de oficio propios de minas: Son los obreros mayores de dieciocho años que realizan con la debida perfección y normal rendimiento las labores correspondientes a los oficios que a continuación se definen:

Cablistas: Son los obreros que poseen los conocimientos necesarios para el trenzado y empalme de los cables de las máquinas de extracción, planos inclinados, grúas, etc.

Lavadores de primera: Son los obreros capacitados para lavar y clasificar las diversas clases de carbón, conocen perfectamente el funcionamiento de las baterías de los lavaderos y auxilian a los obreros de oficio en la reparación de las mismas.

Lavadores de segunda: Son los obreros dedicados a lavar una sola clase de carbón, vigilar la buena marcha de las baterías a su cargo, señalar las averías que en las mismas se produzcan, etc.

Serán asimilados a esta categoría los lavadores de aprovechamientos residuales.

Maquinistas de extracción: Son los obreros que tienen a su cargo las máquinas que accionan las jaulas de los pozos.

Maquinistas de locomotoras: Son aquellos que conducen las locomotoras de vapor, de los ferrocarriles mineros de vía estrecha y reparan las pequeñas averías que en las mismas se produzcan.

Maquinistas de tractor o grúa: Son los obreros que poseen aptitudes suficientes para conducir el tractor o grúa a su cargo, conocen las señales de tráfico y maniobras, funcionamiento de las máquinas y están capacitados para efectuar las reparaciones más elementales que se produzcan en ruta o en el trabajo y que no requieran la asistencia del personal especializado de talleres.

Lampisteros de primera: Son los obreros que poseen los conocimientos necesarios para determinar las condiciones que han de reunir las lámparas, así como realizar la conservación y control de entrada y salida de las mismas, estando capacitados para efectuar toda clase de reparaciones en ellas, bien sean eléctricas o de gasolina.

Lampisteros de segunda: Son los obreros que en función de relevo, o ayudando al Lampistero de primera, realizan la recogida de lámparas, entrega de fichas, limpia, revisión y carga de aquéllas, efectuando en las mismas reparaciones de menor importancia.

Los Lampisteros que atiendan lámparas de gasolina han de ser mayores de edad.

Fogoneros de calderas fijas de primera: Son los que tienen a su cargo el cuidado y alimentación de una o varias calderas fijas, con alimentador o parrilla mecánica, o con una potencia superior a 100 caballos, teniendo conocimientos perfectos de los aparatos de control y seguridad.

Fogoneros de calderas fijas de segunda: Son los obreros que reúnen las condiciones exigidas a los Fogoneros de primera, y tienen a su cargo calderas de potencia menor de 100 caballos.

Camineros de primera: Son los obreros que poseen los conocimientos necesarios para realizar la colocación de vías e instalaciones de cambio, con arreglo a planos que permitan el tráfico de locomotoras en las máximas condiciones de eficacia y seguridad.

Camineros de segunda: Son los que ejecutan los mismos trabajos que los Camineros de primera, en vías, sin tráfico de locomotoras.

Se asimilan a éstos los asentadores de carriles.

Motoristas de planos o balanzas con motor: Son los encargados del manejo y conservación de la máquina o torno con motor, en planos o balanzas.

Conductores de camiones de primera: Son los obreros con conocimientos teóricos y prácticos suficientes para conducir camiones que precisen carnet de primera clase, estando capacitados para realizar reparaciones en ruta.

Podrán ser destinados a otros trabajos adecuados a su categoría cuando no realicen servicio con el vehículo a su cargo.

Conductores de camiones de segunda: Son los obreros que, poseyendo los mismos conocimientos que los Conductores de primera, conducen camiones que sólo precisan carnet de segunda clase.

Podrán ser destinados igualmente a otros trabajos adecuados a su categoría cuando no realicen servicio con el vehículo confiado a su cargo.

Cuadros herradores: Son los obreros encargados del cuidado del ganado, atalajes y demás efectos propios de la cuadra; herraje y curación de las heridas y enfermedades, siguiendo las instrucciones del Veterinario.

Ayudantes de Lampistero: Son los que ayudan a los Lampisteros en su cometido profesional. Existirán dos categorías, según la edad: De dieciséis a dieciocho años y de más de dieciocho años.

Peones especialistas: Son los obreros mayores de veinte años que, procediendo de la clase de Pinches o Peones ordinarios, realizan aquellas labores que requieren, además de un esfuerzo muscular, cierta práctica y aptitud, sin llegar a constituir un oficio.

Se incluyen en esta categoría las siguientes profesiones:

Aserradores: Son los obreros encargados del manejo de los aparatos mecánicos empleados en el aserrado de maderas, de la conservación de los mismos, así como del aflado de las sierras.

Están incluidos en ellos los aserradores a mano o con tronizador.

Basculadores de lavadero: Son aquellos obreros encargados del basculado de vagones de carbón bruto en fosa o tolvas del lavadero.

Podrá encomendárseles el engrase de los vagones en general.

Maquinistas o motoristas de compresor: Son los obreros mayores de veinte años encargados de la puesta en marcha, engrase, limpieza y vigilancia de la máquina a su cargo, efectúan el recambio de válvulas, juntas y empaquetaduras, tensión de correas, etc., ayudando al personal especializado en los trabajos de reparación general.

Los Maquinistas o Motoristas de compresor que efectúen la reparación de martillos neumáticos o de las máquinas a su cargo se clasificarán como obreros de oficio.

Frenistas de planos o balanzas automotores: Son los obreros encargados de la conservación y maniobra de los aparatos freno sin motor en los planos inclinados o balanzas.

Tendrán la obligación de realizar las operaciones de poca importancia.

Cuadros no herradores: Están comprendidos en esta categoría los obreros encargados del ganado, atalajes y demás efectos propios de la cuadra, así como de la curación de las heridas o enfermedades, siguiendo instrucciones superiores.

Arrieros: Son los obreros que realizan las funciones de transporte de maderas u otros materiales a los distintos servicios de la mina, a lomo de las caballerías, cuyo cuidado se les confía.

Boyeros o caballistas: Integran esta categoría los obreros que se ocupan del transporte del carbón, escombros, maderas, etcétera, teniendo la obligación de dar un trato adecuado al ganado a su cargo.

Comporteros señalistas: Son los obreros dedicados a embarcar y desembarcar personal y material en las jaulas de los pozos, estando encargados del cuadro de señales, así como de la transmisión y recepción de éstas, siendo responsables de la maniobra.

Comporteros: Son los obreros que realizan los trabajos de embarque y desembarque en las jaulas de los pozos, debiendo conocer las señales convenidas en la maniobra de las mismas.

Bomberos: Son los obreros de más de dieciocho años que tienen a su cargo el cuidado de las bombas, bien sean éstas una o varias.

Medidores de madera: Son los obreros encargados de las mediciones y recuento de las maderas que afluyen a los grupos mineros.

Señalistas de ferrocarriles: Son los obreros que en los cruces y apartaderos de un ferrocarril minero tienen a su cargo las agujas, avisos y transmisión de señales.

En las estaciones de salida, apartaderos o cruces de importancia en que el servicio o tráfico sean grandes, se considerará a los señalistas como personal subalterno, equiparados a Almaceneros.

Guardafrenos: Son los que, acompañando a los trenes, realizan las labores de enganche, frenado y distribución del material cargado o vacío, maniobrando las agujas que no estén servidas por Guardagujas.

Pesador de báscula de ferrocarril minero: Son los obreros encargados del pesaje de los distintos materiales que se le encomiendan.

Fabricantes de aglomerados: Son los obreros encargados del mezclador en las fábricas de aglomerados.

Molinos de brea: Son los obreros al cargo de los molinos de brea y de su alimentación, recogiendo el aglomerante de su depósito y arrancándolo con pico o cuña en caso necesario.

Los obreros que manipulan la brea en molinos, operaciones de carga, descarga, etc., si no trabajan mediante contrato especial, percibirán un suplemento del 30 por 100 sobre el jornal base.

Engrasadores: Son los obreros dedicados normalmente al engrase de maquinaria, transmisiones, vagones, etc.

Carreteros: Son los obreros dedicados a transporte con carro de materiales de todas clases, debiendo tener el mayor cuidado con el ganado a su cargo.

Mozos de almacén: Son los que, al servicio del almacén, y de una manera permanente, recogen, clasifican y distribuyen los materiales del mismo.

Peones camineros: Están comprendidos en esta categoría los Peones que auxilian a los Camineros en la colocación y revocación de vías y cambios y otros trabajos similares.

Se incluyen en esta categoría los obreros no profesionales que se ocupan del tendido y reparación de líneas eléctricas, agentes de maniobras, guardagujas, conductores de ferrocarril minero, así como los que están conceptuados como tales en hornos de cok en la Reglamentación Siderometalúrgica, y, en general, cuantos realicen trabajos superiores al Peón ordinario y no estén taxativamente clasificados en otra categoría.

Obreros de ferrocarril minero de vía ancha. — Los obreros de ferrocarril minero de vía ancha quedarán asimilados al personal obrero del exterior anteriormente anunciado en la siguiente forma:

Maquinistas: Obreros de oficio de primera.

Fogoneros: Obreros de oficio de segunda.

Encendedores: Peones especialistas.

Guardagujas-Conductores: Obreros de oficio de tercera.

Guardafrenos: Peones especialistas.

Guardacambios: Peones especialistas.

Recorrido: Obreros de oficio de tercera.

Capataces de vías: Obreros de oficio de segunda.

Obreros de vías de primera: Obreros de oficio de tercera.

Obreros de vías de segunda: Peones especialistas.

Guardapasos: Escogedores.

Si la categoría que viniese disfrutando el trabajador fuese en algún caso superior a la que le corresponda según las normas precedentes de equiparación, le será respetada aquélla.

En el caso de que viniese percibiendo un salario superior a la categoría a la que hoy se le equipara, su salario deberá ser incrementado en la misma proporción que antes existía.

Peones. — Se comprenden dentro de esta categoría a los obreros mayores de dieciocho años que ejecutan labores para las que sólo se requiere el esfuerzo muscular, y no exigen por tanto práctica previa para producir un rendimiento normal.

Se entienden asimilados a estos los Peones que ejercen funciones de Guardas, sin estar jurados, y los llamados Porteros de perímetro industrial.

También se incluyen en esta categoría los Peones de Almacén o Economatos, que transbordan, cargan, descargan y almacenan las mercancías y materiales correspondientes a sus respectivos servicios.

Escogedores. — Son los obreros de ambos sexos dedicados al escogido y clasificación del carbón.

El empleo de mujeres en trabajos pesados, como carga de carbón y descarga de madera, paleado, etc., queda absolutamente prohibido.

Se procederá por tanto a amortizar todas las vacantes que en este personal femenino se vayan produciendo.

Pinches. — Se consideran como tales a los obreros mayores de catorce años y menores de dieciocho que, de acuerdo con su edad y resistencia física, realizan labores auxiliares de las que ejecutan los especialistas y peones.

Personal jurídico, sanitario y docente

Artículo 20. *Jurídico* (Abogados): Son los que hallándose en posesión del título de Licenciado en Derecho, prestan servicio diario, normal y regular a la Empresa en trabajos propios de su profesión.

Sanitario (Médicos y Practicantes): Se entenderán comprendidos dentro de las presentes Ordenanzas los Médicos y Practicantes con título que se dediquen exclusivamente al servicio de la Empresa, en trabajos propios de su profesión.

En todos los grupos mineros con 25 ó más obreros, las Empresas deberán tener un Practicante con carácter permanente.

Docente (Maestros): Integran esta categoría los que en posesión del título de Maestro expedido por una Escuela Normal tienen a su cargo un grupo de alumnos de Enseñanza Primaria.

Artículo 21. La clasificación del personal establecida en la presente Reglamentación es meramente enunciativa y no limitativa, no estando por tanto obligadas las Empresas a tener cubiertas todas las categorías mientras los servicios no lo requieran.

CAPITULO IV

INGRESO. — ASCENSO. — TRASLADOS. — CESES. — DESPIDOS

SECCION PRIMERA.—Ingreso

Artículo 22. El ingreso en las Empresas mineras se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes. No obstante, el ingreso se entenderá hecho a título provisional en tanto no transcurra un tiempo o período de prueba, variable, según la índole del trabajo que haya de realizarse, el cual no podrá exceder en cada caso del que se fija en la siguiente escala:

Para el personal técnico (excepto vigilantes), seis meses.

Para el personal administrativo y vigilantes, tres meses.

Para el personal obrero de oficio, quince días.

Para los peones especialistas y resto del personal, siete días.

Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En ambos casos el trabajador percibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la categoría con que se efectuó su ingreso en la Empresa.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, con abono a efectos de antigüedad y aumentos periódicos del tiempo invertido en la prueba.

El período de prueba a que se refieren los párrafos anteriores no es de carácter obligatorio, pudiendo las Empresas proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial de su utilización.

No les será exigido el período de prueba, en tanto subsistan las actuales normas sobre militarización, aquellos trabajadores que a petición propia hayan sido autorizados para trasladarse de una Empresa a otra. A las solicitudes de petición de cambio de Empresa, y con objeto de que queden exentos de nuevo reconocimiento los trabajadores, deberán forzosamente acompañar certificado de aptitud expedido por el Médico de la Empresa a la que hayan de pasar trasladados.

SECCION SEGUNDA.—Ascensos

Artículo 23. *Personal administrativo*. — Las vacantes que se produzcan en las distintas categorías del personal administrativo se proveerán en la forma siguiente: Las vacantes que se originen en la categoría de Jefes de primera se cubrirán por la Empresa libremente entre Jefes de segunda y Oficiales de primera, debiendo consignarse en el Reglamento de Régimen Interior las condiciones que han de reunir los designados y el procedimiento con arreglo al cual haya de ejercitar la Empresa dicha facultad.

En el caso de que los aspirantes no reúnan las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar personal ajeno a la misma.

Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de segunda se proveerán mediante el juego alterno de los turnos siguientes: uno de antigüedad entre Oficiales de primera que reúnan las condiciones exigidas y otro de concurso de méritos entre Oficiales de cualquier clase. Cuando corresponda cubrir la vacante por el turno de antigüedad y no reúna condiciones suficientes aquel a quien corresponda el ascenso, seguirá corriendo el escalafón de antigüedad a los efectos de provisión de la plaza vacante.

El pase de Auxiliar a Oficial y el ascenso dentro de esta última categoría se hará por rigurosa antigüedad, debiendo ser preferido, caso de ser ésta la misma, el trabajador que lleve más años de servicio en la Empresa.

Los aspirantes, al llegar a los veinte años de edad, pasarán a la categoría inmediata superior de Auxiliares.

Las Empresas quedan obligadas a clasificar a los Oficiales y Auxiliares administrativos, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Oficiales primeros, 30 por 100.

Oficiales segundos, 40 por 100.

Auxiliares, 30 por 100.

En las proporciones antes indicadas no se incluirán ni los Jefes administrativos ni los Taquimecanógrafos, Mecanógrafos y aspirantes.

Artículo 24. *Profesionales de oficios varios*. — Las vacantes que se produzcan dentro de esta categoría profesional se proveerán en la forma siguiente:

Los Oficiales de primera serán elegidos libremente por las Empresas entre los Oficiales de segunda y tercera que reúnan las condiciones de aptitud exigidas a los de primera. En condiciones iguales de aptitud deberá ser preferido el profesional más antiguo en la Empresa.

El pase de Oficial tercero a Oficial segundo se hará por riguroso turno de antigüedad en la categoría.

Las Empresas quedan obligadas a clasificar a los obreros de oficio de acuerdo con las siguientes proporciones:

Oficiales de primera, 30 por 100.

Oficiales de segunda, 30 por 100.

Oficiales de tercera, 40 por 100.

Estas proporciones guardarán las Empresas en cada grupo minero, computando para ello a la totalidad de los obreros de oficio del grupo.

Artículo 25. Aparte de los casos en que la presente Reglamentación establece la forma en que hayan de producirse los ascensos o cubrirse las vacantes que se originen en determinada categoría profesional, todo aquel trabajador que desee ascender de categoría lo solicitará por conducto jerárquico de la Dirección de la mina, la cual, habiendo puesto vacante, someterá al mismo a una prueba práctica cuya duración, en ningún caso, podrá exceder de mes y medio.

Artículo 26. Todo trabajador que se crea con derecho al ascenso o mal clasificado, existiendo vacante en la categoría que aspira y la Empresa no acceda a su pretensión, podrá interesar de la Delegación Local o Comarcal de Sindicatos correspondientes la constitución de un Tribunal que informe sobre su grado de aptitud. Dicho Tribunal estará constituido por cuatro miembros de la misma o superior categoría profesional de la que se reclama, designados por el Delegado sindical dos de ellos, a propuesta del Vocal de la Empresa en la Junta Sindical, y los otros dos por el Vocal trabajador de la categoría correspondiente. Los informes emitidos por los cuatro miembros propuestos serán recogidos por el Delegado sindical y sometidos a resolución de la Junta Sindical, pasándose lo actuado a la Delegación de Trabajo a los efectos oportunos con el debido informe.

SECCION TERCERA.—Traslados

Artículo 27. Los traslados del personal que requieran cambio de domicilio podrán realizarse a instancia del interesado, por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador y por voluntad de la Empresa.

En el primero de los supuestos indicados, la Empresa asignará al trabajador trasladado un salario de acuerdo con el que corresponde a la zona y categoría que ocupe en su nuevo destino, sin que tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia le origine.

Cuando el traslado se efectúe por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador, se estará a lo convenido por ambas partes.

Cuando por voluntad y conveniencia de la Empresa se realice el traslado del trabajador, tendrá derecho éste a que se le respete en su categoría y a percibir la totalidad de su salario, entendiéndose por tal, a estos efectos, el definido en el artículo 37 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta facultad procurarán ejercitar las Empresas con aquellos trabajadores que lleven a su servicio menos de diez años, teniendo derecho éstos a que se les abonen los gastos de traslado, tanto los suyos propios como los de sus familiares y enseres, y a percibir, ade-

más, una bonificación equivalente a dos mensualidades de su salario.

En tanto subsistan las actuales dificultades de vivienda, las Empresas deberán facilitar al trasladado domicilio adecuado, con renta igual a la que venía satisfaciendo, y esto no fuera posible, abonarán al trasladado la diferencia de renta que pueda existir.

Artículo 28. Para el traslado forzoso de varios obreros de un grupo a otro de la misma Empresa, por exceso de plantilla o disminución de producción o causa de fuerza mayor, se recabará la autorización correspondiente del Delegado provincial de Trabajo. En cualquiera de estos casos, los obreros trasladados serán reintegrados al grupo de origen tan pronto existan vacantes en su categoría.

Los trasladados a que se refiere el párrafo anterior se harán necesariamente por riguroso turno de antigüedad dentro de cada categoría, comenzando por los obreros más modernos en la Empresa.

Artículo 29. Las Empresas que tengan explotaciones en más de una de las zonas mineras o provincias en que se divide el territorio nacional no podrán realizar traslados que impliquen cambio de zona ó provincia sin previo acuerdo por escrito de las partes.

Este acuerdo previo será también necesario para que las Empresas que tengan, aparte de minas de carbón, otras industrias sujetas a reglamentación distinta puedan trasladar personal de una a otra actividad.

Artículo 30. Los traslados que por causas justificadas puedan realizarse con los trabajadores, bien a petición propia o por acuerdo de la Dirección de la Empresa, no significarán variación en las relaciones de trabajo.

Artículo 31. Los obreros del exterior no podrán ser trasladados al interior, salvo caso de fuerza mayor y por el tiempo de duración de la misma.

En el caso de que un obrero estuviese trabajando a destajo, tarea o prima por producción y conviniera a la Empresa trasladarle provisionalmente a otras labores que puedan implicar disminución de su categoría o que se realicen a jornal, podrá hacerse, siempre que sean adecuadas al estado físico y condiciones de aptitud del obrero, quedando obligada la Empresa a abonarle el promedio del salario que haya obtenido el mes anterior a partir de la fecha en que se efectuó el traslado, siempre y cuando excedan de tres los días que trabaje a jornal.

SECCION CUARTA.- Ceses y despidos

Artículo 32. Los obreros pueden solicitar voluntariamente su cese al servicio de la mina; pero deberán voluntariamente a su Capataz o Vigilante con ocho días de anticipación, a fin de que les pueda sustituir debidamente, sobre todo en los casos en que por la naturaleza del trabajo u otras circunstancias pudieran perjudicar a sus compañeros o interrumpir la marcha normal de los servicios.

El obrero que no cumpla lo anteriormente establecido no tendrá derecho a cobrar su liquidación hasta la fecha en que la Empresa pague al resto del personal.

Artículo 33. En los casos de despido por crisis en la industria se seguirá el procedimiento que se señala en el Decreto de 26 de enero de 1944, comenzando, si el despido estuviera autorizado, dentro de cada categoría, por el personal de más reciente ingreso en la Empresa.

La Dirección de la mina publicará con ocho días de antelación, una vez en su poder la autorización previa, la lista de los que deban cesar en cada servicio. Si omitiese este requisito, los obreros tendrán derecho al abono del jornal correspondiente a dicho período, y al de los que faltan hasta ocho si el aviso se diese por menos tiempo, sin perjuicio de la indemnización que fije la Magistratura de Trabajo.

En todo caso, los despedidos, tan pronto la Empresa reanude o regularice sus actividades, tendrán derecho a volver a ocupar sus antiguos puestos de trabajo, siempre que lo soliciten dentro de los diez días siguientes al ofrecimiento que debe hacerles la Empresa mediante aviso en el cuadro de anuncios de la mina.

CAPITULO V

RETRIBUCIÓN

SECCION PRIMERA.- Disposiciones generales

Artículo 34. La retribución podrá establecerse a base de salarios fijos ó de otro sistema que permita interesar en la producción al personal, estimulando su rendimiento y eficacia.

Artículo 35. El pago de los salarios se verificará por semanas, quincenas o meses, según la costumbre del lugar, que se recogerá en el Reglamento del Régimen interior. Esto, no obstante, el trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de sus devengos, hasta el límite de un 90 por 100. Cuando el pago se efectúe quincenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo efectuarse las liquidaciones, en este último caso, dentro de la primera decena del mes siguiente, o de la primera quincena, mediante acuerdo de la Junta Sindical.

El tiempo reglamentariamente estipulado para que el obrero perciba sus haberes se liquidará a razón del jornal-base.

Artículo 36. Las Empresas mineras quedan obligadas, al verificar los pagos periódicos, a entregar a todos y cada uno de los trabajadores un libramiento o papeleta de pago, en el que se especifiquen claramente y por conceptos separados las cantidades a percibir por jornales, unidades de destajo (metros de avance, etc.), primas o tareas por producción, horas extraordinarias, gratificaciones, descanso semanal, subsidio familiar, categoría profesional del interesado, etc., así como las sumas a deducir, anticipos, cuotas de seguros sociales, descuentos de economatos, efectos de almacén, mutualidades o cajas de previsión, etc., igualmente por separado.

En el plazo de treinta días a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, someterán las Empresas a la aprobación de las Delegaciones de Trabajo el oportuno modelo de libramiento o papeleta de pago, confeccionado con toda claridad a fin de evitar toda posible duda, sobre clasificaciones, retribuciones y descuentos de los trabajadores.

Artículo 37. Cuando el trabajador se presente puntualmente al trabajo y no sea destinado a prestar servicio, tendrá derecho a que se le abone el jornal íntegro que corresponda a su categoría, al menos que existiese evidente causa de fuerza mayor que impida el normal desenvolvimiento de los trabajos, siempre que aquélla fuera desconocida con anterioridad por la Empresa.

En caso de discrepancia sobre la existencia de causa de fuerza mayor entre Empresa y trabajadores resolverá aquélla la Delegación de Trabajo.

Cuando un trabajador esté destinado a un relevo determinado y al presentarse al trabajo se le comunica que está destinado a otro y la distancia a su domicilio excede de un kilómetro, se le incrementará como jornada ordinaria el tiempo empleado en el desplazamiento a razón de diez minutos por kilómetro, pagándole este exceso de jornada como extraordinaria.

Artículo 38. Cuando por conveniencia de la Empresa sea destinado el trabajador a tareas de categoría inferior a la suya, conservará el jornal correspondiente a su categoría; pero si el cambio de destino se hace a petición del interesado, se le asignará el jornal correspondiente a dicho trabajo.

Artículo 39. Los trabajadores, en caso de necesidad, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior a la que estén clasificados, con percibo del salario correspondiente a su nueva categoría, consolidándose en ésta, existiendo vacante, una vez transcurrido el plazo establecido para el período de prueba en el artículo 22.

SECCION SEGUNDA.- Salario o retribución fija por jornada

Artículo 40. A efectos de fijación de sueldos y jornales, se entenderá dividido el territorio nacional en las siguientes zonas:

Zona 1.^a Asturias (Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Llanera, Mieres, Aller, Castrillón, Lena, Langreo, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Moren, Riosa y Siero).

Zona 2.^a León, Palencia y resto de Asturias (Minas de hulla).

Zona 3.^a León, Palencia, y resto de Asturias (Minas de antracita).

Zona 4.^a Córdoba (Minas de hulla y antracita).

Zona 5.^a Ciudad Real (hullas y pizarras bituminosas).

Zona 6.^a Sevilla (Villanueva de las Minas).

Las minas no comprendidas en ninguna de las zonas antes citadas se adscribirán a las que reúnan circunstancias más semejantes, previa resolución de la Dirección General de Trabajo.

A tal efecto, las Empresas que se encuentren en dicho supuesto elevarán la oportuna solicitud por conducto de la Delegación de Trabajo de la provincia en que radique la explotación que informará lo que proceda, recabando el asesoramiento del Sindicato Provincial del Combustible.

ZONA PRIMERA

Personal técnico titulado

Ingenieros: Los dos primeros años, mínimo 48.000 pesetas. Pasado este tiempo el sueldo se fijará de mutuo acuerdo por encima de 22.000 pesetas.

Ayudantes facultativos de minas

INTERIOR

Ayudantes Jefes de Grupo (de mayor importancia), 1.250 pesetas.

Ayudantes Jefes de Grupo (de menor importancia), 1.100.

Ayudantes Auxiliares A), 1.000.

Ayudantes Auxiliares B), 900.

EXTERIOR

Ayudantes Jefes de primera, 1.000 pesetas.

Ayudantes Jefes de segunda, 900.

Ayudante Auxiliar, 875.

Topógrafos

Topógrafos Jefes de Empresa, 1.250 pesetas.

Topógrafos Jefes de Grupo, 1.100.

Topógrafos de Grupo, 950.

Peritos (Mecánicos, electricistas, químicos), 875.

Vigilantes: Tanto los del interior como los del exterior percibirán 75 pesetas más que los Vigilantes titulados.

Aumentos periódicos

Ayudantes Jefes: Tres bienios de 400 pesetas y cuatro quinquenios de 800 pesetas, tanto los del interior como los del exterior.

terior. El resto de los Ayudantes, tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Topógrafos Jefes: Tres bienios de 400 pesetas y cuatro quinquenios de 800 pesetas. El resto de los Topógrafos, tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Peritos: Tres bienios de 350 pesetas y cuatro quinquenios de 700 pesetas.

Vigilantes: Los mismos aumentos periódicos que los no titulados.

*Personal técnico no titulado**Vigilantes*

INTERIOR

De primera categoría, 800 pesetas.

De segunda categoría, 700.

De tercera categoría, 600.

EXTERIOR

De primera categoría, 650 pesetas.

De segunda categoría, 575.

De tercera categoría, 450.

Jefes de taller, 750.

Maestros de taller, 625.

Jefes de servicio eléctrico, 700.

Encargados de servicio, 525.

Delineantes, 550.

Calcadores, 400.

Oficiales de Topografía, 600.

Auxiliares de Laboratorio y demás servicios, 600.

Aspirantes de Topografía, 325.

Continuad)

SECCIÓN TERCERA

Comisión Gestora
de la Diputación Provincial
de Zaragoza

Convocatoria

En cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 del actual, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 26, se convoca a sesión extraordinaria para el día 7 de abril próximo, a las diez horas, para proceder a la elección de Procurador en Cortes en representación de esta Excma. Diputación Provincial.

Zaragoza, 27 de marzo de 1946.—
El Presidente, Laureano Labarta.

SECCION QUINTA

Núm. 1.296

Dirección General
de Obras Hidráulicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Subasta de las obras de casa-oficina y laboratorio del Pantano de la Tranquera.

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 26 de abril próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en las oficinas de la Confederación Hi-

drográfica del Ebro (Zaragoza), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 306.791'44 pesetas.

La fianza provisional, a 6.135'83 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 4 de mayo de 1946.

El proyecto y pliegos de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza), y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

D....., vecino de... , provincia de....., según cédula personal número....., con residencia en....., provincia de....., calle de... , núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa o llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las

remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de 4'50 pesetas.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certifica-

ción exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar previamente a la celebración de ésta que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 18 de marzo de 1946.—El Director general, (ilegible).

Núm. 1.372

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

De acuerdo con lo dispuesto por la circular núm. 556 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y cumpliendo instrucciones del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, se invita a todos los productores reservistas de trigo a que, con carácter voluntario, entreguen en venta, para dedicarlas al racionamiento general, las cantidades de harina de trigo del 90 por 100 que posean y que no les sean indispensables para el abastecimiento hasta comienzos de la campaña próxima.

Estas entregas deberán efectuarlas en un plazo que expirará el día 20 del próximo mes de abril, en la fábrica de harinas más próxima al lugar en el que tengan depositada la mercancía, en donde les será pagada al precio de pesetas 401'35 el quintal métrico, puesta en fábrica y sin envase.

En la próxima recolección se formalizarán las reservas de productor con toda urgencia, las que serán incrementadas con el 10 por 100 de las cantidades de harina que ahora se entreguen en

venta. A estos efectos se deberá conservar por los interesados el justificante que expidan los fabricantes de harina con el que acreditarán las entregas que ahora realicen de esta mercancía.

Es de esperar que teniendo en cuenta el precio extraordinario que se ofrece, y el deber de ciudadanía que exige cooperar a la resolución del problema del abastecimiento nacional, todos los productores entregarán sin regateo todo aquello que no les sea indispensable hasta el momento en el que han de poder disponer de la próxima cosecha.

Zaragoza, 20 de marzo de 1946.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice de rústica

1.323.—Jaraba

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.325.—Sádaba

1.354.—Luesia

Ordenanzas de exacciones

1.313.—Puebla de Albornón

1.324.—Luceni

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

1.321.—Botorrita

Padrón municipal de habitantes

1.353.—Tobed

P. presupuesto municipal ordinario

1.313.—Puebla de Albornón

1.316.—Longás

1.322.—Oseja

1.324.—Luceni

Recuento de ganadería

1.312.—Alfajarín

1.317.—Terrer. (Año 1947)

1.319.—Cervera de la Cañada. (Año 1947)

1.321.—Botorrita

1.323.—Jaraba

1.326.—Burgo de Ebro. (Año 1947)

1.330.—Lumpiaque

1.331.—Pradilla de Ebro. (Año 1947)

1.355.—Villanueva de Gállego

Rectificación al presupuesto municipal ordinario

1.318.—Quinto

1.329.—Alhama de Aragón

* * *

Núm. 1.305

URREA DE JALON

Durante el corriente mes de marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayun-

tamiento las altas y bajas por los conceptos de rústica y urbana, tanto de vecinos como hacendados forasteros, previa justificación de haber satisfecho el impuesto de derechos reales a la Hacienda.

Urrea de Jalón, 20 de marzo de 1946.—El Alcalde, Constancio Casanova.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.360

«Ambos Mundos»

Sociedad Anónima

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a todos los accionistas de esta Compañía a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social (Independencia, 32 y 34) de esta ciudad, el día 2 de abril próximo, a las doce de la mañana, para aprobación de la memoria y balance correspondiente al ejercicio de 1945.

Zaragoza, 27 de marzo de 1946.—El Presidente del Consejo de Administración, Fernando Pelegrín Satorre.

Núm. 1.366

Comunidad de Riegos del Batán y Bohío

Por término de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y en la de Villarreal de Huerva las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Riegos del Batán y Bohío, durante los cuales podrán reclamar contra los mismos los que se consideren perjudicados.

Mainar, 26 de marzo de 1946.—El Presidente, José Sebastián.

Núm. 1.373 bis

Hospital Militar de Zaragoza

ANUNCIO

Necesitando adquirir este Hospital para su Gabinete de Rayos X, un aparato elevador de tensión con su correspondiente voltímetro, capaz de elevar la tensión de la red de alimentación en un 25 por 100 en fracciones escalonadas de 5 voltios y susceptible de alcanzar mediante su empleo una potencia de 12 K.W. se anuncia por el presente para que aquellos industriales que les convenga puedan hacer sus ofertas por escrito a la Administración del mismo hasta el 31 del presente mes.

El presente anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 21 de marzo de 1946.—El Coronel Director, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI